



Expediente: CEDH/1VG/DAI/343/2016
Recomendación 42/2016

Caso: Detención ilegal, por actos atribuibles al Director de Gobernación Municipal, así como a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

Autoridad responsable: Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

Quejoso: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales, Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la propiedad privada

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad y seguridad personales.....	6
Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y derecho a la seguridad jurídica.....	11
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	16
Restitución.....	17
Indemnización.....	17
Garantías de no repetición	18
VIII. Recomendaciones específicas	19
RECOMENDACIÓN N° 42/2016	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 42/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al Presidente Municipal y a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º párrafo primero, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero; 17 párrafo segundo, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 34, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso del **C. V1**, quien refiere haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por acciones que atribuye a elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, consistentes en haberlo detenido de forma ilegal el día dieciséis de marzo del año en curso, y despojarlo de mercancía de su propiedad.
5. En su escrito de queja, recibido el día veinte de abril del año dos mil dieciséis, por personal actuante de la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, el inconforme manifestó lo siguiente:

- 5.1. *“...1.- Soy una persona de escasos recursos, de origen indígena de la región de zongolica, desde muy niño mi madre me trajo a vivir a Orizaba, y me dedico a la venta de productos en las calles del municipio de Orizaba, donde vendo, chicles, nieve, obleas, frituras, para mantener a mi madre y posteriormente a mi familia, cuya actividad llevo a cabo mediante un pago mensual que realizo de conformidad con tesorería municipal mediante recibo expedido por la dirección de comercio, mismo que exhibo en la presente denuncia.*
- 5.2. *2.- El día miércoles 16 de marzo, como todos los días, salí con mi carretilla a vender mis productos por las calles de la ciudad, como a las 5 de la tarde me dirigía hacia el sur de la ciudad sobre la calle oriente 6, como a la mitad de la calle entre sur 17 y 19 un ciudadano me pide unas frituras y me paro a despachar, en eso llegó un señor llamado *** que venía vendiendo cazuelas de barro, del sur asia (sic) el norte, puso su carretilla junto a la mía y se sentó en el quicio de una puerta de una casa que estaba cerrada, y yo me senté junto a el para descansar, platicamos como 15 minutos.*
- 5.3. *3.- Cuando escuchamos como un carro se frenó de manera violenta era un carro parecido a una patrulla de los federales de caminos, del cual se bajó el Lic. *** [Director de Gobernación Municipal], azotando la puerta y gritando, “hijos de la chingada ya les dije que no pueden estar aquí, no entienden,” señalándome con el dedo me gritó “ya te lo he dicho muchas veces, yo aquí soy la ley no puedes vender” se dirigió al de las cazuelas y le dijo “a ver tu pendejo, tu eres de Ixhuatlancillo vete a vender allá o quieres que te mande a descansar y te guarde un rato cabrón, no entienden” un oficial que venía con el, robusto y pelón se bajó también y nos preguntó que si teníamos permiso, se lo mostré y luego me pidió mi identificación, y el señor llamado *** no traía permiso, el oficial se dirigió al Lic. *** [Director de Gobernación Municipal] y le dijo que si traía permiso.*
- 5.4. *El Lic. *** [Director de Gobernación Municipal] dijo “me vale madre” tomó su radio y llamó a las patrullas una de ellas la número 69, cuando se bajaron los efectivos, les ordenó de manera prepotente y con groserías, “haber cabrones, levántenme estas chingaderas”*
- 5.5. *4.- lo que duró esta acción fue muy rápida pero varias gentes se pararon a observar y algunos a grabar con sus teléfonos lo que pasaba, a lo que el Lic. *** [Director de Gobernación Municipal] se dirigió a unas 6 personas que estaban ahí, de manera grosera diciéndoles “y ustedes que chingados quieren, vámonos a chingar a su madre o quieren que también me los chingue y les dé bote por chismosos, vamos a chingar a su madre, “los policías echaron las dos carretillas a una patrulla llevándose al señor que no tenía permiso, y a mi me dijo el Lic. *** [Director de Gobernación Municipal], súbete y vete con ellos para que te entreguen tu mercancía allá, y me subí, el policía de la patrulla, preguntó por radio si podía ir yo en la patrulla, colgó y me dijo súbete.*
- 5.6. *5.- al llegar a las instalaciones de la policía conocidas por tugarbloc, me bajaron de la patrulla y a un policía le pregunté, y mi mercancía?, me contestó se queda arriba, me dice un policía pásale para acá, me llevan a una oficina y ahí me piden que sacara mis pertenencias, me toman fotografías y me dicen que estoy detenido, yo les pregunto por qué? y uno de los policías me dice que por órdenes del director, me llevan a un saloncito donde una persona, me pide mis datos y me pregunta que si venía drogado o tomado, que si me habían pegado a todo contesté que no, y me dijo eso es todo, me llevan a una celda, como a las 6:30 un policía me saca y me lleva a la oficina donde dejé mis cosas y me dice que tengo derecho a una llamada, cosa que hago desde mi teléfono pero no sale la llamada, el mismo policía llama desde el teléfono de ahí, se comunica con mi hermana ***, ella se comunica con el profesor ***, quien se comunica con el Lic. *** [Director de Gobernación Municipal] vía telefónica, diciéndole que si estaba detenido, por ponerse pendejo y que estaba medio borracho, y que a él, que era el director de gobernación, ningún pendejo se le puede subir a las barbas.*
- 5.7. *6.- Mi hermana *** va la inspección como a las 8 de la noche y le dicen que si esta detenido por vender en lugar prohibido y que tenía que pagar una multa de \$1,200.00 o cumplir 36 horas de arresto, se vuelve a comunicar con el profe *** y vuelve a hablar con Director de Gobernación por teléfono para pedir me rebajara la multa, que estaba muy alta y porque soy de escasos recursos, me*

*comenta el profe ***, que el Lic. ***, [Director de Gobernación Municipal] muy enojado le dice que no, que o paga o cumple con las horas de arresto, con mucho esfuerzo mi familia consiguió \$800.00 y mi hermana entró a hablar con una persona que dicen es el Lic. Calificador, que de manera grosera le dice a mi hermana, ya puse la multa o pagan o se queda, como a las 12 de la noche mi familia completó la cantidad requerida, y pagó mi multa y salí, al salir le digo al policía que a donde me entregan mi carretilla, a lo que me contestó “mañana vienes o quieres que te volvamos a encerrar” por miedo a quedarme encerrado me fui a mi casa.*

- 5.8. 7.- *al otro día como a las 2 de la tarde fui a las instalaciones de la policía a pedir mi carretilla y mercancía (obleas, frituras dulces, cigarros) y la persona que me atendió me dijo el policía de guardia que hablara con el Inspector, me entrevisté en un mostrador donde había tres personas dos vestidos de policía un hombre y una mujer, y un hombre de civil que fue quien me atendió, me dijo que pasó? le dije que iba a ver lo de mi carretilla que me quitaron, y me dijo que ya no se regresa nada, además me dijo, nada más checa lo de tu permiso.*
- 5.9. 8.- *Cabe decir que el día 28 de marzo ante la fiscalía en delitos diversos de la unidad integral de la procuraduría de justicia en Orizaba, mandándome al fiscal facilitador y cuyo número de acta circunstanciada es la 32/2016, poniendo como testigos de los hechos al C. ***, con dirección ***, y a ***, con dirección ***.*
- 5.10. *Desde mi conocimiento de las leyes y mi ignorancia por no tener estudios, me hago las siguientes preguntas, ¿Puede un funcionario ofender, lastimar, amenazar y encarcelar a una persona por el hecho de trabajar? Aún teniendo un permiso expedido por el ayuntamiento, donde pago mi derecho a poder trabajar, se me detiene y decomisa o roba mi herramienta de trabajo y mi mercancía? ¿es justa la cantidad que se cobra como multa por no cometer ningún delito? Por lo cual solicito la protección de las autoridades de impartir justicia, y se me devuelva mi herramienta de trabajo (carretilla), y mi mercancía, ya que es la forma como me gano la vida y doy lo necesario a mi familia, también solicito la protección de las autoridades encargadas, por temor de que me suceda algo a mí o a alguien de mi familia, ya esta (sic) persona es muy influyente, prepotente y violenta, me veo en la necesidad de presentar denuncia penal, ya que siento que se me viola mi derecho a trabajar, a la seguridad en mis bienes como es mi herramienta de trabajo, mercancía y mi libertad, sin tener o cometer ningún delito...” (Sic).*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. V1, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos

de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.

8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente, los derechos a la libertad y seguridad personales, a la seguridad jurídica, a la propiedad privada y a la libertad de pensamiento y de expresión.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Orizaba, es decir, dentro de nuestra entidad federativa.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el día dieciséis de marzo del año en curso, actualizando nuestra competencia al haber sido puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, mediante el escrito de queja presentado el día veinte de abril de dos mil dieciséis.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Analizar si la intervención realizada por elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, el día dieciséis de marzo de la presente anualidad, se realizó conforme a derecho, existiendo motivo y fundamento legal para ello.
- 10.2. Determinar si la normativa aplicable al caso concreto, es decir, el artículo 4 fracción III del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba,

Veracruz, vulnera los derechos humanos a la libertad de pensamiento y de expresión, y a la seguridad jurídica de las personas que habitan y transitan en dicho Municipio.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja firmado por el C. V1.
- Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupan.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, así como de las constancias que integran el acta circunstanciada radicada en la Fiscalía Primera Facilitadora adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XV en la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

12.1. Ha quedado debidamente acreditado que el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, elementos de la policía municipal adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, detuvieron de manera ilegal al C. V1, de ocupación comerciante y lo despojaron de la mercancía que llevaba, vulnerando sus derechos humanos a la libertad y seguridad personales, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

12.2. Se comprobó que el artículo 4 fracción III del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba Veracruz, violenta los derechos humanos de las personas que habitan y transitan dentro de dicha jurisdicción, al vulnerar las libertades de pensamiento y de expresión y el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro*

persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personales

15. Los derechos a la libertad y seguridad personales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes tratados de derechos humanos.
16. Debemos entender el derecho a la libertad, como aquél que tiene toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Por otra parte, el derecho a la seguridad personal, es aquel que tiene toda persona a ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en una situación de riesgo su integridad física, psíquica o moral.
17. En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, nuestra Constitución Federal dispone que la única excepción a la detención con una orden de aprehensión previa, se presenta cuando se trata de un delito flagrante o caso urgente.
18. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte) ha determinado que la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.
19. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), específicamente el artículo 7, protege el derecho a la libertad física y

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de 2016.

cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento de éste.

20. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de ésta. Por eso también, la legislación interna que afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción².
21. Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y, agrega, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
22. En ese orden de ideas, la Corte ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y uno formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que, de no ser así, tal restricción será arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).³
23. Al respecto, podemos señalar que la detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.
24. Asimismo, para quien realiza una detención, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos, a saber: i. ser informada de los motivos de su detención; y ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida.

² CrIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrs. 52 y 53.

³ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89.; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

25. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana, establecen que dicha autoridad debe ser un juez u otro funcionario autorizado por la ley para realizar un control de legalidad sobre la detención.
26. Tomando en consideración lo expuesto, y de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de **VI**, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
27. Contamos con el testimonio de la parte quejosa, quien manifiesta que el día dieciséis de marzo del año en curso, se encontraba sentado en la vía pública en compañía de otra persona, con una carretilla en la que transporta la mercancía que vende, momento en el cual fueron interceptados por el Licenciado ***, Director de Gobernación Municipal, servidor público que les gritó “hijos de la chingada ya les dije que no pueden estar aquí, no entienden, yo aquí soy la ley, no puedes vender”.
28. Agrega que posteriormente, se dirigió a la otra persona mencionándole “a ver tu pendejo, tu eres de Ixhuatlancillo vete a vender allá o quieres que te mande a descansar y te guarde un rato cabrón, no entienden”. Según el dicho del quejoso, las autoridades les solicitaron sus permisos para ejercer el comercio ambulante, mismo que él mostró en el acto.
29. No obstante, refiere que el citado Director le ordenó a los elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, que los detuvieran y se llevaran su mercancía, trasladándolos a las instalaciones de la Comandancia sin que existiera motivo y fundamento legal para ello.
30. Es importante señalar que por los mismos hechos, el quejoso presentó la denuncia correspondiente ante la autoridad ministerial, advirtiéndole que su dicho coincide con la declaración que rindió ante personal actuante de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XV en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, la cual consta dentro del Acta Circunstanciada y en la que manifiesta, nuevamente, que no cometió delito alguno y que fueron los servidores públicos municipales quienes los detuvieron ilegalmente y les quitaron su mercancía sin que existiera algún motivo que justificara tal acción.
31. De igual forma, consta la declaración de dos personas que fueron testigos presenciales de los hechos que nos ocupan, mencionando, en los mismos términos, que observaron el momento en

- el cual los elementos de la policía municipal se llevaron a dos personas, entre ellos al ahora quejoso, y lo subieron a una patrulla oficial la mercancía que éstos tenían en su poder. Asimismo, uno de los testigos advirtió que el Sr. V1 sí mostró un documento a los servidores públicos.
32. Por su parte, los policías municipales involucrados, aceptan que la detención se llevó a cabo con fecha dieciséis de marzo del año en curso, argumentando que el elemento ***, quien se encontraba en compañía del Director de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, solicitó su apoyo, manifestando que ese día, el ahora quejoso los estaba insultando.
33. Al respecto, el citado Director informó que al salir de su negocio ubicado en la Avenida Oriente 6 entre Sur 13 y 15, una señora de la tercera edad, sin proporcionar algún otro dato que haga posible su localización además de su nombre, le requirió su auxilio, manifestándole que cuando caminaba por una banqueta a la altura de esa Avenida entre Sur 17 y 19 de la citada Ciudad, el C. V1 pasó golpeándola con su carretilla en una de las rodillas.
34. Posteriormente, según el dicho del servidor público, al transitar por el referido lugar, observó que el quejoso se encontraba sentado en la vía pública, y le solicitó que tuviera más cuidado al circular por las banquetas, ya que una tercera persona le había reportado un incidente. El inconforme respondió de manera grosera, amenazándolo con que llamaría a gente de *su pueblo para hacerles un desmadre*. Ante tal conducta, el policía que lo acompañaba pidió el apoyo de la unidad más cercana, llegando al sitio *** y ***, elementos que detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la Comandancia al quejoso, quien salió en libertad el mismo día, mediante el pago de una multa equivalente a \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le fue impuesta por la Licenciada ***, Oficial Calificador del Ayuntamiento en comento.
35. Este Organismo Autónomo considera que los argumentos expuestos en dichos informes resultan poco creíbles y sin sustento, en razón de que la autoridad no acreditó fehacientemente haber recibido la petición de una tercera persona. Por otro lado, tampoco ofrecen elementos que comprueben que el quejoso les causó agravio, haciendo alusión, únicamente, a que insultó verbalmente al Director de Gobernación con las frases expuestas previamente.
36. Asimismo, no se justifica que el quejoso haya representado un peligro inminente para algún ciudadano o para los servidores públicos que lo detuvieron, y en consecuencia, resulta inoperante y excesivo tanto el arresto como la multa que se le impuso para poder recuperar su

libertad. Reiterando, que contamos con el testimonio de dos personas que dan credibilidad a la versión del agraviado.

37. Por lo que respecta al artículo 4 fracción III del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba, fundamento que utiliza la autoridad señalada como responsable para justificar su actuación, éste señala, literalmente, como conducta sancionable, la siguiente: *“Faltar al respeto a las autoridades, así como utilizar argumentos para impedir o entorpecer sus labores”*.
38. En ese sentido, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos de convicción que sustenten una falta de respeto atribuible al Sr. V1, y por otro lado, sí contamos con antecedentes de la conducta desplegada por las autoridades municipales de Orizaba, Veracruz, con relación a los comerciantes de Ixhuatlancillo, acreditándose fehacientemente que existe una actitud de rechazo por parte de las autoridades hacia los vendedores ambulantes, como se puede advertir en las **Recomendaciones 29/2016 y 33/2016**, dirigidas a esa misma entidad pública, lo cual brinda contexto al dicho del quejoso.
39. En ese orden de ideas, y retomando la multa impuesta para que el inconforme saliera en libertad, consistente en el pago de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el artículo 16 del citado Reglamento menciona que tratándose de trabajadores no salarios, como es el caso del quejoso, la multa no excederá de UN DÍA DE SU INGRESO.
40. Al respecto, la autoridad no puede alegar desconocer la situación laboral del Sr. V1, sobre todo si consideramos que en el parte informativo de ingreso, se asentó que se trataba de un comerciante sin estudios que fue intervenido con su carretilla en la vía pública, por tanto, la multa se considera como excesiva e ilegal por los motivos ya expuestos y constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del peticionario.
41. Otro elemento que se debe valorar, es que no se acredita en el Acta Circunstanciada que los funcionarios públicos hayan sido agredidos de alguna forma por el detenido. Por el contrario, de las constancias que la integran, y de la información proporcionada por el Fiscal en turno, podemos afirmar que el Presidente Municipal de Orizaba, no ha dado respuesta el oficio 3794 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el que se le solicita cierta información relacionada con la investigación de los hechos, evidenciando que no coadyuvan con la autoridad ministerial.

42. Finalmente, y por cuanto hace al decomiso de la mercancía propiedad del quejoso consistente en una carretilla con productos para la venta ambulante, y que refirió que le fueron indebidamente incautados por los elementos policiales que lo intervinieron, este hecho se acredita con los informes rendidos por los servidores públicos involucrados y con la declaración de los testigos. Dicho decomiso se considera ilegal y violatorio del derecho a la propiedad privada del C. V1, pues al derivar de un acto ilícito, en este caso, una detención ilegal, no podría calificarse como legítima.
43. Sin embargo, también es importante señalar, por un lado, que la autoridad desde un principio informó que tanto la carretilla como los productos, estaban a disposición del agraviado.
44. A pesar de que éste manifestó que dicha situación era falsa, personal actuante de esta Comisión realizó las gestiones pertinentes para que se programara un día y hora específicos y pudiera recoger sus pertenencias, no obstante, el quejoso no acudió por ellas. Asimismo, personal de la Coordinación Jurídica del multicitado Ayuntamiento nos comunicó que, hasta el día siete de los corrientes, el Sr. V1, no ha acudido para que se le haga entrega de los objetos descritos. En virtud de ello, no estamos en posibilidades de pronunciarnos sobre una retención ilegal de la propiedad del quejoso.
45. Con lo antes expuesto, se comprueba que el C. ***, Director de Gobernación, los elementos policiales ***, *** y ***, así como la Licenciada ***, Oficial Calificador, dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, vulneraron los derechos humanos a la **libertad y seguridad personales, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica en agravio del C. V1**, por lo que deberán responder por las acciones que se les atribuyen.

Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y derecho a la seguridad jurídica

46. Si bien el C. V1, en su escrito de queja no alega violaciones a sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, ni al derecho a la seguridad jurídica, derivado del proceso de investigación del presente caso, esta Comisión Estatal se pronunciará sobre el contenido normativo de la fracción III del artículo 4 del REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ (en adelante, el Reglamento de Faltas), mismo que fuera alegado por las autoridades encontradas como responsables en el apartado anterior, como fundamento legal para haber realizado la detención del quejoso.
47. En este sentido, la disposición legal en comento, señala que:

Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento, son consideradas como Faltas de Policía las conductas siguientes:

(...) III. Faltar al respeto a las autoridades, así como utilizar argumentos para impedir o entorpecer sus labores; (...)

48. La libertad de expresión está consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
49. En ellos, se otorga una protección reforzada a dicho derecho, al enumerarse taxativamente los motivos por los cuales es legítima su limitación, es decir, reconociendo su libre ejercicio como la regla, salvo supuestos excepcionales.
50. Lo anterior, se explica por el hecho de que la libertad de expresión constituye uno de los pilares básicos de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que los ciudadanos tienen acceso a los asuntos públicos, ejercen un control social al poder y transmiten sus inconformidades y demandas, es decir, a través de su ejercicio las personas interactúan generando un flujo de información y opiniones, que posibilita el debate público que hace funcionar a un sistema democrático. Por eso, cualquier restricción de información debe estar suficientemente justificada en una necesidad imperiosa para el buen funcionamiento de la sociedad o para la protección de otros derechos fundamentales que no puedan ser tutelados a través de una medida menos lesiva. Lo descrito anteriormente, se refiere a la dimensión *colectiva* de la libertad de expresión.
51. Sin embargo, también existe una dimensión *individual* de este derecho fundamental, que se refiere a la existencia de un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. La satisfacción de esta libertad, es condición indispensable para evitar el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de una persona.
52. Asimismo, se debe resaltar que la libertad de expresión no sólo tutela el discurso que es recibido favorablemente por el resto de la sociedad o que es considerado como inofensivo o indiferente, sino también en lo que toca a las expresiones que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Si bien no existe algo como el derecho al insulto o a la injuria gratuita, las expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas de la mayoría, se

encuentran protegidas por este derecho fundamental. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura que deben caracterizar a una democracia.

53. La democracia requiere de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y las decisiones de los gobernantes, lo que sólo puede ser logrado cuando aquellos tienen plena seguridad de que su libre expresión sobre lo público será garantizada y no objeto de censura o merecedora de alguna reacción punitiva por parte de las autoridades.
54. La libertad de expresión es, en muchos sentidos, un derecho a disentir. Históricamente, su nacimiento obedece a la necesidad de salvaguardar la autonomía del individuo frente a la posibilidad de que cualquiera, ya sea la sociedad, la Iglesia o el Estado, pretenda imponer unilateralmente una visión sobre el mundo.
55. Sin embargo, su vital importancia para el desarrollo individual y colectivo no significa que la libertad de expresión no tenga límites, simplemente, que éstos deberán ser necesarios, proporcionales y compatibles con los principios, valores y derechos que conforman nuestro sistema constitucional. Lo anterior, adquiere mayor relevancia cuando se pretende limitar la libertad de expresión a través del ejercicio del poder punitivo del Estado, ya sea haciendo uso del derecho penal o de procedimientos administrativos sancionatorios.
56. Particularmente, **aquellas restricciones a la libertad de expresión que se orienten al contenido de determinada información y no sólo a la forma, tiempo y lugar de la expresión, deberán considerarse sospechosas y ser sometidas a un escrutinio estricto de compatibilidad con los estándares constitucionales y convencionales en la materia.**
57. Ahora bien, como se señaló anteriormente, la porción normativa en cuestión sanciona con pena privativa de la libertad por 36 horas, conmutable por una sanción pecuniaria, a quienes falten al respeto a la autoridad o argumenten para impedir o entorpecer sus labores.
58. Al respecto, debemos señalar que si bien constituye un fin legítimo la protección de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, en particular, de la institución que representan y el honor de los funcionarios públicos, esto no legitima cualquier medida tomada para su consecución.
59. En el caso concreto, se observa que la disposición legal en comento restringe las ideas que desean expresarse respecto a una autoridad, o bien, sobre las funciones que ésta realiza.

60. Esta Comisión Estatal considera que el Reglamento de Policía sanciona expresiones que se encuentran constitucionalmente protegidas, pues es susceptible de ser aplicado para reprimir aquellas que se consideren impopulares, provocativas y que para ciertos sectores pueden considerarse como ofensivas en contra de funcionarios en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Asimismo, resulta contrario al debate público que debe imperar en una democracia, el sancionar el mero hecho de argumentar con la autoridad sobre el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas.
61. En efecto, la anulación de la posibilidad de exigir a las autoridades una justificación racional de sus acciones, así como aportar argumentos axiológicos sobre las mismas, significa castigar el disenso, implicando que las conductas de los servidores públicos no requieren de más legitimidad que su posición como detentadores del poder público, sin necesidad de justificarlas frente a sus representados.
62. Por lo anterior, se considera que la fracción III del artículo 4 del Reglamento de Policía vulnera el derecho humano a la libertad de expresión, pues por su redacción es sobreinclusivo, es decir, incluye dentro de las hipótesis normativas **sancionables** expresiones que constitucional y convencionalmente, están protegidas.
63. En otro orden de ideas, esta Comisión observa que el derecho administrativo sancionador constituye una expresión del *ius puniendi* del Estado y como tal, en su aplicación deben observarse ciertas garantías mínimas que racionalicen su ejercicio e impidan la materialización de actos arbitrarios.
64. Esta consideración atiende a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Así, dada la similitud de sus normas y la unidad de la potestad punitiva, es lícito para el operador jurídico acudir prudentemente a las garantías del derecho penal en la medida que sean compatibles con el derecho administrativo sancionador.⁴

⁴ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

65. Esta ha sido la razón subyacente para que la Corte IDH sostuviera en el caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, que las garantías del debido proceso, protegidas por el artículo 8.2 de la CADH, se extienden a cualquier actuación de la autoridad, ya sea administrativa o judicial.⁵
66. Una de las citadas garantías que racionalizan la potestad sancionadora del Estado y que además constituye una garantía de seguridad jurídica, es que **la norma que prevea una sanción debe describir la conducta punible de manera clara y taxativa, de tal forma que el destinatario pueda conocer, con claridad, qué conductas serán objeto de sanción por la autoridad y cuáles no.**⁶
67. Esta exigencia de taxatividad y precisión se desprende directamente del tercer párrafo del artículo 14 de la CPEUM, pues la Primera Sala de la Suprema Corte ha afirmado que la exigencia de taxatividad supone que el grado de determinación de la conducta punible sea tal que el objeto de la prohibición y sus consecuencias puedan ser conocidos por el destinatario de la norma. Además, debe tomarse en consideración el contexto social en el que el precepto va a operar para evitar la arbitrariedad en su aplicación.⁷
68. En este sentido, en vista de que la disposición en estudio se encuentra en el Reglamento de Faltas de Policía del Ayuntamiento de Orizaba, los alcances de la conducta objeto de reproche, así como sus consecuencias, deben ser lo suficientemente claros para que las personas que habitan y transitan en dicho municipio estén en condiciones razonables de conocerla y comprenderla, de tal manera que la norma sea precisa para quienes, eventualmente, puedan verse sujetos a ella, pues si bien la norma que prevé la sanción puede tener un grado más o menos elevado de indeterminación, éste no debe llegar al extremo de permitir la arbitrariedad en su aplicación.⁸
69. En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2255/2015, sostuvo que la expresión “ultraje a la autoridad” era abierta al grado que “en cada caso la autoridad ministerial o judicial, es quien califica, según su

⁵ Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 71. Véase el voto razonado del Juez Ferrer MacGregor Poisot en la sentencia del caso.

⁶ SCJN. Amparo directo en revisión 2255/2015, sentencia del Pleno de 7 de marzo de 2016, p. 35.

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. En el mismo sentido TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

⁸ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2255/2015, sentencia del Pleno de 7 de marzo de 2016, p. 33.

arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan un ultraje, con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa.”⁹

70. De manera análoga, las expresiones “faltar al respeto” y “utilizar argumentos” tienen un alcance tan amplio y dependen en tal grado de una valoración completamente subjetiva por parte de los servidores públicos, que imposibilita que las personas gocen de seguridad jurídica con relación a la conducta que genera el reproche administrativo, y la posibilidad de ser privadas de la libertad.
71. En consecuencia, se advierte que la fracción III del artículo 4 del Reglamento de Faltas incumple con el principio taxatividad, pues al estar redactada en términos tan amplios se lesiona no sólo el derecho a disentir con la autoridad o a tener una manera de pensar distinta, sino que en una expresión de unilateralismo, se sanciona incluso el derecho a interactuar con la autoridad policial siempre que no se apoye incondicionalmente su actuar, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica en agravio de las personas que habitan y transitan por el municipio de Orizaba, Veracruz.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

72. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
73. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
74. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

⁹ Ibidem, p. 34.

75. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de servidores públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, la restitución deberá consistir en el reembolso de la cantidad de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que indebidamente le fue impuesta por concepto de multa al ahora quejoso, lo anterior, por lo expuesto en la presente Recomendación, al haber sido detenido ilegalmente.

Indemnización

76. En nuestra entidad, es aplicable en el presente caso, la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz¹⁰, que regula el derecho a la indemnización de que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de sus servidores públicos en la administración pública, ordenando en su artículo 5, que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se incluya una partida de acuerdo con el Código Financiero, para destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública Estatal. Estableciendo que dicha indemnización deberá ser integral o equitativa, y conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y demás disposiciones aplicables, según la materia de que se trate.

77. Lo anterior, tiene también su fundamento en la indemnización y/o compensación al afectado por violación de derechos humanos, en los criterios aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

78. En ese tenor, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

79. Por su parte, la SCJN, ha establecido que “el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación

¹⁰ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.

80. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen de éste, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹¹.
81. La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia psicológica, medicamentos, servicios médicos,¹² además de los daños emergentes, actual y futuros.
82. En virtud de ello, esta Comisión Estatal considera que es procedente, por todo lo analizado, que se indemnice de manera justa y proporcional al quejoso, por el día que dejó de laborar con motivo de su detención ilegal, así como por la pérdida de su mercancía, ya que se trataba de productos perecederos. Y si bien la autoridad señala como responsable, refiere que éstos últimos, así como la carretilla en la que los transportaba, se encuentran a su disposición, es evidente que ya no se encuentra en posibilidades de ofertarlos, causando un daño a su economía.

Garantías de no repetición

83. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las

¹¹ Décima Época; Registro 2001626; Primera Sala, Libro XX, Septiembre de 2012. Tomo I. Tesis: 1ª. CXCV/2012 (10ª). “Amparo directo en revisión 1068/2011.

¹² Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹³

84. Al respecto, en nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 74 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

85. Sobre este punto, es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, dirigidos a los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

86. Asimismo, es necesario que se modifique el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba, Veracruz, por cuanto hace al artículo 4 fracción III, el cual deberá ser derogado, garantizando con ello el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo la jurisdicción de ese H. Ayuntamiento.

VIII. Recomendaciones específicas

87. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

¹³ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

RECOMENDACIÓN N° 42/2016

AL LIC. JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS
PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ORIZABA, VERACRUZ
P R E S E N T E

88. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como los numerales 34, 36 fracción X, 151 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

88.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Director de Gobernación, los elementos policiales ***, *** y ***, así como en contra de la Licenciada ***, Oficial Calificador, quienes actualmente se encuentran al servicio de ese H. Ayuntamiento, para que sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del C. V1, por los razonamientos que quedaron debidamente expresados en esta resolución. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo, para acordar lo procedente.

88.2. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos responsables, en materia de los derechos de las personas privadas de su libertad y de respeto a la propiedad privada de todos los individuos bajo su resguardo.

88.3. Le sea restituida al quejoso, la cantidad económica que le fue indebidamente impuesta por concepto de multa.

88.4. Se derogue la fracción III del artículo 4 del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba, Veracruz, lo anterior, por los argumentos ya expuestos, toda vez que violenta los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, así como a la seguridad jurídica de los ciudadanos que se encuentran bajo la jurisdicción de ese H. Ayuntamiento.

89. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley

General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

90. Se lleven a cabo las acciones y gestiones para la implementación de los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. V1, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de su detención ilegal.
91. **TERCERA:** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
92. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
93. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA